



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

### SENTENCIA No. 077

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este despacho judicial de la emisión de sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., acorde con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Por conducto de apoderado judicial, el señor PABLO EMILIO LOAIZA SABA, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente a la señora SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS.

Señaló el demandante, que las partes contrajeron matrimonio católico el día 06 de diciembre de 2008, en la Parroquia El Buen Pastor de la ciudad de Cali y registrado en la Notaría Tercera de Cali, bajo indicativo seria 04786619.

Del vínculo matrimonial se procreó a K. S. L. Q. y M. P. L. Q., de 14 y 7 años, respectivamente. Asimismo, que la convivencia entre la pareja terminó desde el 13 de diciembre de 2019, cuando la demandada abandona el hogar.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

### **Como pretensiones solicitó las siguientes:**

*“PRIMERA: Decretar la Cesación de Efectos civiles del Matrimonio católico celebrado entre los señores PABLO EMILIO LOAIZA SABA y SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, contraído en la Parroquia El Buen Pastor de Cali Valle, el día 06 de diciembre de 2.008, conforme la causal 8 del Art. 154 del C. C.*

*SEGUNDA. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la demandada y mi representado y ordenar su liquidación por los medios de ley.*

*TERCERA: Disponer que una vez decretada la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.*

*CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

*QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.”*

### **2. Actuación Procesal**

Subsanada la demanda, mediante auto del 18 de enero de 2024 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo.<sup>1</sup>

---

<sup>11</sup> PDF 11 electrónico



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

El extremo pasivo, señora SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, fue notificada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y pasado el término para pronunciarse, la misma guardó silencio absoluto, por lo que en proveído del 29 de febrero hogaño se <sup>2</sup>ordenó pasar el proceso para sentencia anticipada – art. 278 C.G.P.-.

Seguidamente, en proveído del 07 de marzo de 2024, se realizó control de legalidad, ordenando notificar al ICBF y Ministerio Público, en defensa de los intereses de los NNA K.S.L.Q. y M.P.L.Q. y se requirió a la parte actora para que informará quien ostenta la custodia de los menores, el valor y soporte de pago de la cuota alimentaria del padre que ostenta el cuidado. <sup>3</sup>

En auto del 03 de abril de los corrientes, se incorporó el acta de conciliación celebrada ante el Centro Zonal Suroriental donde se concilió custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas de los menores y pasó nuevamente el proceso a despacho para sentencia anticipada. <sup>4</sup>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de

<sup>2</sup> PDF 14 electrónico

<sup>3</sup> PDF 016 electrónico

<sup>4</sup> PDF 22 electrónico



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que el demandante y la demandada tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

### **2. Problema (s) jurídico (s)**

Determinar si es procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores PABLO EMILIO LOAIZA SABA y SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, con base en la causal 8° del artículo 154 del CC., modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

*(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>5</sup>*

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de esta, que en síntesis son:

- a)** Se disuelve el matrimonio.
- b)** Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c)** Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d)** Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e)** Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

<sup>5</sup> *Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-**

En efecto, una vez estudiada la demanda, se otea que la causal por la cual se impetró el divorcio es la 8<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil; y en resultado, la conducta asumida por el extremo pasivo hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva, según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante, al no existir reconvenCIÓN ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado.

Por ende, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el día 06 diciembre de 2008, entre los señores PABLO EMILIO LOAIZA SABA y SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8<sup>º</sup> del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6<sup>º</sup> de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

En consecuencia, del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Finalmente, no habrá codena en costas por no ameritarse.

Ahora bien, frente a las menores K. S. L. Q. y M. P. L. Q. cómo se fijó en otrora ante el Centro Zonal Suroriental del ICBF, lo concerniente a los alimentos, custodia y cuidado personal y visitas, se procederá a confirmar lo conciliado en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. DECRETAR** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, entre los señores PABLO EMILIO LOAIZA SABA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.046.445 y SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.645.226,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

celebrado el día 06 de diciembre de 2008, en la Parroquia El Buen Pastor y registrado en la Notaría Tercera de Cali, bajo indicativo seria 04786619, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre PABLO EMILIO LOAIZA SABA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.046.445 y SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.645.226, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

**TERCERO. AUTORIZAR** a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO. INSCRÍBASE** esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

**QUINTO. NO HABRÁ** condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. RESPECTO** de los **ALIMENTOS, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y VISITAS DE LAS MENORES K. S. L. Q. y M. P. L. Q.** seguirán regulados conforme a lo dispuesto en el Centro Zonal Suroriental del ICBF y que se sintetiza así:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

### ACUERDOS:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS NIÑOS:** MARIA PAULA LOAIZA QUIÑONES y KEVYN SAMUEL LOAIZA QUIÑONES, continuará a cargo de la PROGENITORA, Señora: SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS, quien se obliga a brindarle a su hija antes mencionada, todo el apoyo, estímulo, ejemplo, cuidado, atención, afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad con eficacia y en forma satisfactoria la obligación que tiene, a fin de que éste crezca en un ambiente de seguridad, disciplina, amor, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades y sano desarrollo psicológico. Cualquier cambio de domicilio deberá ser informado al Progenitor, el Señor: PABLO EMILIO LOAIZA SABA. La Patria Potestad de la niña antes mencionada, estará a cargo de ambos Progenitores.

Respecto a la CUOTA ALIMENTARIA de los niños: MARIA PAULA LOAIZA QUIÑONES y KEVYN SAMUEL LOAIZA QUIÑONES, se fijará como cuota provisional y estará a cargo del PROGENITOR, Señor: PABLO EMILIO LOAIZA SABA, quien se compromete a aportar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), pagaderos en dos quincenas el CINCO (05) y el VEINTE (20) de cada mes, de DOSCIENTOS MIL PESOS CADA QUINCENA (\$200.000 quincenales), iniciando el día VEINTE (20) DE ENERO DE 2.023, dinero que será depositado en la cuenta DAVIPLATA N°3146246152 de la Madre de mi hijo, Sra. SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS. Igualmente aportaré una cuota extra en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$400.000 pesos, el quince de junio y quince de diciembre del respectivo año. El valor del SUBSIDIO FAMILIAR que recibo de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, como beneficiario de sus hijos, lo entregará el día TREINTA (30) DE CADA MES, iniciando el día TREINTA (30) DE ENERO DE 2.023.. La Cuota Alimentaria será reajustada anualmente, a partir del 1º de Enero del año 2.024 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al I.P.C. (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) que se fije a través del Gobierno Nacional. Igualmente el Progenitor, Señor: PABLO EMILIO LOAIZA SABA, suministrará cuotas extras en el mes de JUNIO y

DICIEMBRE de cada año para sus hijos, MARIA PAULA LOAIZA QUIÑONES y KEVYN SAMUEL LOAIZA QUIÑONES, la suma de \$400.000 pesos y cuyo valor igualmente incrementará de acuerdo al IPC que se fije anualmente a partir del 1º de Enero de año 2.024.. Respecto al valor del SUBSIDIO FAMILIAR que recibe el Progenitor, Señor: PABLO EMILIO LOAIZA SABA, por sus hijos: MARIA PAULA LOAIZA QUIÑONES y KEVYN SAMUEL



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

**LOAIZA QUIÑONES**, de la Caja de Compensación Familiar, deberá ser entregado a la Madre de sus hijos, Señora: **SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS**, correspondiente al día **TREINTA (30) DE CADA MES**, iniciando el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2.023**.

Respecto a la **REGULACIÓN DE VISITAS**, las Partes han llegado al acuerdo, que el Progenitor, Señor: **PABLO EMILIO LOAIZA SABA**, podrá compartir con sus hijos, **MARIA PAULA LOAIZA QUIÑONES y KEVYN SAMUEL LOAIZA QUIÑONES**, cada quince días recogiéndolos el día viernes después del mediodía y entregándolos el domingo a las ocho de la noche (08:00 p.m.) o el lunes en ese mismo horario si es festivo, donde se compromete a recibir y reintegrar a sus hijos de manera personal en la casa de la señora **SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS**, ubicada en calle 83 a N°28-17. En cuanto a las Vacaciones escolares de mitad de año y fin de año, fiestas especiales día de la madre y padre, serán repartidas en igualdad de condiciones y tiempo entre ambos Progenitores, rotando las fechas especiales del 24 y 31 de Diciembre de cada año, iniciando el 24 de diciembre de 2023 la señora **SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS**, y el 31 de diciembre los niños compartirán con sus padres el señor **PABLO EMILIO LOAIZA**. Las Visitas podrán variar por fuerza mayor, caso fortuito y/o voluntad de las Partes.

En este estado, LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA LE IMPARTE APROBACION A ESTA ACTA DE CONCILIACION ADVIRTIENDOLE A LOS COMPARCIENTES QUE ESTA TIENE EFECTO VINCULANTE, PRESTA MERITO EJECUTIVO Y ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la Audiencia de Conciliación y se disponen a firmar los intervenientes en ella, siendo las 09:00 A.M., una vez leido y aprobado el documento en su integridad.

*P.E. S62*  
PABLO EMILIO LOAIZA SABA  
C.C. No. 76016 4447

*Sandra L Quiñones*  
SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDAS.  
C.C. No. 1130 645 226

*V.H. Cuenca*  
VICTOR HUGO CORDOBA CUENCA  
Defensor de Familia  
I.C.B.F. C.Z. SURORIENTAL

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00576-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO vs SANDRA LILI QUIÑONES BASTIDA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**02**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492140b9451d42bc9fe516befba9b4924fa42fe6beafb19b00a3e0acc62afdc8

Documento generado en 12/04/2024 01:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>